

Rad. 47.001.31.53.001.2021.00301.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Rosalinda Arias Flórez y otros

Demandados: Cooperativa de Transportadores del Magdalena y otros

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído del 19 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del auto del 2 de marzo del 2023 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que el despacho le impuso una carga procesal no contemplada en la ley, al tener que estar “... atento a las redes sociales de la Agencia Judicial, cuando las mismas no son los canales idóneos y dispuestos para la notificación y comunicación de los autos y sentencias ...”, siendo autorizadas solamente los estados digitales, TYBA y el micro sitio, los cuales no están actualizados por el despacho, situación que vulneraría su derecho al debido proceso, por haber una indebida notificación, pues, dado que la página había tenido inconvenientes, debió ser remitido el proveído a los correos de notificación de las partes, por lo que,

estaría pendiente por de resolver el recurso presentado, y los diferentes requerimientos que ha efectuado.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, el despacho no notificó en debida forma el auto del 2 de marzo de 2023, toda vez que lo hizo a través de las redes sociales y no por medio de los canales dispuestos por la rama judicial y las legislaciones vigentes para tal fin, vulnerándose así el derecho al debido proceso.

Así las cosas, revisado el legajo, así como los canales por medio de los cuales se notificó el auto del 2 de marzo de 2023, se pudo constatar que, tal como se señaló en el proveído que se recurre, la notificación del estado No. 22 del 3 de marzo del año que corre se dio a conocer a través de las redes sociales del despacho, en virtud del daño del micrositio de la rama judicial que no permitió el ingreso.

Igualmente, se emitió el correspondiente estado en la plataforma de Tyba, canal por medio del cual se expiden los estados, en tanto que, si bien el demandante señala que buscó en consulta de proceso, lo que debió hacer fue consultar el estado y proceder a descargarlo, así como se muestra:

TYBA Inicio Contacto

Consulta Fijación Estado.

¡Correcto!
Registros Coincidentes

* Departamento: MAGDALENA 47 * Ciudad: SANTA MARTA 47001
 * Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 * Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL OR.
 * Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 00 Código del Proceso: 47001315300120210030100
 * Fecha Inicio: 01/03/2023 * Fecha Fin: 03/03/2023
 Tipo de Identificación: ---SELECCIONE---
 Primer Nombre: Segundo Nombre:
 Primer Apellido: Segundo Apellido:
 Razón Social:

Escriba el siguiente texto

E40E69

Consultar Cancelar

Resultado de la Búsqueda.

	NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMAÑO ARCHIVO (KB)
	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 SANTA MARTA_03-03-2023.PDF	3/03/2023 8:09:30 A. M.	31.824

rptFijacionEstado 1 / 2 100% +

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Juzgado De Circuito - Civil 001 Santa Marta
 Estado No. 22 De Viernes, 3 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001315300120210001000	Procesos Verbales	Diana Margarita Amaya Ripoll	Sociedad Construyrona S.A.S., Sagale Inversiones S.A.S., Pedro Julio Huertas Rodriguez	02/03/2023	Auto Decide - Admitase La Reforma De La Demanda
47001315300120210001000	Procesos Verbales	Diana Margarita Amaya Ripoll	Sociedad Construyrona S.A.S., Sagale Inversiones S.A.S., Pedro Julio Huertas Rodriguez	02/03/2023	Auto Decide - Prestar Caución
47001315300120210030100	Procesos Verbales	Rosalinda Arias Florez	Cootranmag	02/03/2023	Auto Decide
47001315300120210002000	Pruebas Extraprocerales, Designación De Arbitros	Clemente Diazgranados Sandoval	Juan Carlos Ospina De Armas	02/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 5
 En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fijó el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal estubo para el despacho judicial y se desfiló en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.
 Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
 Secretaria

Código de Verificación:
 66f7617-ba9f-4885-b142-bae6De620c

De dichos pantallazos se puede evidenciar entonces que, el extremo activo pudo tener acceso al estado del despacho para la fecha en la que se emitió el auto que ordenó el desistimiento tácito, y proceder a solicitar que se remitiera copia del mismo, pues tal como lo mencionó en escrito del recurso “... de conformidad con los artículos 291 al 293 del C. G. del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 las notificaciones y comunicaciones de los autos y sentencias deben realizarse por los canales digitales autorizados los cuales son los

estados digitales, TYBA y el micro sitio como canales expeditos para el efectivo ejercicio de las notificaciones personales ...”.

Luego entonces, no existe vulneración al debido proceso como lo alega la parte actora, ni a las garantías constitucionales que de dicha prerrogativa se desprenden, pues, se dio publicidad al estado en la plataforma de TYBA, canal dispuesto para tal fin.

Ahora bien, se precisa que para mayor celeridad en cuanto al descargue de la providencia cuando la página del micrositio de la rama judicial se encuentra defectuosa, se hace la publicación en las redes sociales del despacho al cual se adjunta el link de descarga por el término que dura la ejecutoria, no obstante, el canal del correo electrónico para solicitar la providencia también se encuentra abierto para atender requerimientos similares.

Pero en el caso particular, en el expediente no se observa en el lapso de la ejecutoria del auto del 2 de marzo de 2023 que se haya elevado alguna solicitud pidiendo copia del auto, a pesar de su publicidad en la plataforma de TYBA, motivo por el cual se mantendrá la decisión que se recurre, pues el recurso presentado contra dicho proveído fue de forma extemporánea.

Por otro lado, se advierte que, aunque en la parte motiva del auto del 19 de mayo de 2023 se indicó que se rechazaba por extemporáneo el recurso de reposición y el de apelación, en la parte resolutive se omitió señalarlo frente al de apelación, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá en el sentido quedará: *“Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y apelación en contra del proveído del 2 de marzo de 2023”.*

Así pues, a pesar de que el recurrente presente la reposición y en subsidio el recurso de queja, el mismo no es procedente, toda vez que, no se interpuso en término el recurso de apelación, luego entonces este no se denegó como lo exige el artículo 352 *id.*, sino que se rechazó por extemporáneo.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la decisión del 19 de mayo de 2023, y se rechazará el recurso de queja, así mismo, se corregirá la parte resolutive del mentado auto, conforme se indicó en líneas precedentes.

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto del 19 de mayo de 2023, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de queja, conforme a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: Corrijase la parte resolutive del proveído del 19 de mayo de 2023 así: *“Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y apelación en contra del proveído del 2 de marzo de 2023”*.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d87a02716763213a4e93effb62a11edccfd11f701bf05d9a3998b6012ad4e9**

Documento generado en 15/12/2023 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>